

# COALICIÓN PARA EL INFORME ALTERNATIVO DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL AL ECUADOR (2017) – DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

**Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).** Formada en 1980 como CONACNIE (Consejo Nacional de Coordinación de Nacionalidades Indígenas) para luego en noviembre de 1986 constituirse como CONAIE. Está conformada por organizaciones 3 regionales, la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Costa (CONAICE), la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI) y la Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador (CONFENIAE)



**Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador (CONFENIAE)** Constituida en 1980, representa a 22 organizaciones de 12 nacionalidades indígenas de la amazonia ecuatoriana. Es una de las organizaciones que conforman la CONAIE.



**Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE).** Representa a 84 comunidades ubicadas en las provincias de Pastaza y Morona Santiago, cuenta con un territorio aproximada de 787.000 hectáreas y con una población aproximada de 7.800 habitantes. En 1992 fue constituida como Organización Interprovincial de Nacionalidad Achuar del Ecuador (OINAE), en 1996 pasó a denominarse Federación Interprovincial de Nacionalidad Achuar del Ecuador (FINAE) y en el año de 2005 Nacionalidad Achuar del Ecuador. Es filial de la CONFENIAE y CONAIE.



**Pueblo Kichwa de Sarayaku.** Está integrado por 5 comunidades que alberga 1200 personas y cuenta con una extensión territorial aproximada de del 150.000 hectáreas. Es beneficiario de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Sarayaku versus Ecuador emitida el 27 de junio de 2012. Es filial de la CONFENIAE y CONAIE.



**Nación Sapara del Ecuador (NASE).** Constituida el 16 de septiembre de 2009, cuenta con 23 comunidades, es uno de los grupos indígenas más reducidos y vulnerables de la amazonia ecuatoriana, tiene el reconocimiento de la UNESCO como “Patrimonio Cultural y Material de la Humanidad”; otorgado el 18 de mayo de 2001, por cuanto su lengua y su cultura se encuentran en peligro de desaparecer. La NASE es filial de la CONFENIAE y CONAIE.



**Terra Mater.** Es una Asociación constituida el 19 de marzo de 2014, a consecuencia de la disolución que el Estado ecuatoriano ejecutó en contra de Fundación Pachamama. Contando la experiencia de Fundación Pachamama, la organización cuenta con 20 años trabajando por la exigibilidad de derechos colectivos y en el fortaleciendo los procesos organizativos de las nacionalidades indígenas del Ecuador con lo cual se ha contribuido a la conservación de los bosques tropicales del Ecuador



**Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador – CDH-PUCE.-** El Centro de Derechos Humanos es una unidad académica adscrita a la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, creada en el año de 1999. Se ha desempeñado como un espacio de defensa y promoción de los derechos humanos a nivel nacional e internacional y ha propiciado el debate académico sobre el desarrollo de los derechos humanos.



## **Derecho a la consulta previa, libre e informada en relación a la concesión de bloques petroleros en la Ronda Suroriente**

**Tratados relacionados:** Convenio 169 de la OIT (Arts. 6, 7 y 8); Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Arts. 19 y 32); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP (Arts. 25 – 27)

**Recomendaciones del Grupo de Trabajo:** 135.57, 135.58, 136.3

1. El Decreto Ejecutivo 1247, del 19 de julio del 2012, contiene el “Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos”<sup>1</sup>. Esta normativa fue aplicada en el marco de la Undécima Ronda Petrolera o Ronda Suroriente conformada por 21 bloques petroleros que abarcan una superficie de 3,6 millones de hectáreas ubicados en las provincias amazónicas de Napo, Orellana, Pastaza y Morona Santiago. Estos bloques afectan un 100% los territorios de las nacionalidades Achuar, Andwa, Sápara, y Shiwiar; 97% del territorio Kichwa, 70% del territorio Shuar y 16 % del territorio Waorani.
2. La promulgación del Decreto 1247 incumplió lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a la denominada “consulta prelegislativa” implícita en el artículo 57, numeral 17, que establece que los pueblos y nacionalidades tienen el derecho a “[s]er consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”. De igual manera, el Estado viola el derecho a la consulta previa conforme lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.
3. Además, el Estado ecuatoriano no cumplió con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Sarayaku versus Ecuador (párr. 301) sobre la obligación estatal de realizar la consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas con su plena participación.<sup>2</sup>
4. En este sentido, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana (CONFENIAE) y sus organizaciones de base Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE), Nacionalidad Shiwiar del Ecuador (NASHIE), Pueblo Kichwa de Sarayaku, Nación Sapara (NASE), Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASH-P) expresaron que el Decreto 1247 “(...) carece de validez porque nuevamente recurre a la

---

<sup>1</sup> Se puede acceder a una versión digital en: <http://observatorio.cdes.org.ec/images/reglamentoconsultaprevia.pdf>

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones).

*violación a la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales al haber sido emitido de manera inconsulta” y “(...) exigen el cumplimiento de la Sentencia de la CorteIDH en el Caso Sarayaku” además declaran la inconstitucionalidad del Decreto 1247.<sup>3</sup> Esto originó que las organizaciones indígenas y sus comunidades, fundamentadas en derecho, decidieran no participar en los procesos de consulta y mantuvieron un permanente rechazo al proyecto petrolero en sus distintos espacios de toma de decisiones expresados a través de más de 15 resoluciones/pronunciamientos realizados entre 2012 y 2013. ([Anexo 1: Resumen de los pronunciamientos y resoluciones de las organizaciones indígenas en relación a la Décimo Primera Ronda Petrolera](#))*

5. A pesar de esto, el Estado continuó con la supuesta consulta previa y presentó los resultados en el informe denominado “Resumen Ejecutivo – Consulta Previa”<sup>4</sup> donde se presenta información cuantitativa con lo que se califica el proceso de “una masiva participación ciudadana”. Sin embargo, al analizar esta información tenemos que en la supuesta consulta realizada por la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) participaron únicamente el 39% de 719 comunidades, y tan solo el 15% de la población indígena presente en el área de influencia de los bloques de la Ronda Suroriente.<sup>5</sup>
6. Pese a no haber realizado una consulta previa adecuada, el Estado procedió a la asignación de los bloques 74 - 75 a la empresa pública Petroecuador EP y para los bloques 79 - 83 firmó un contrato con la empresa de capitales chinos Andes Petroleum.<sup>6</sup> Estos bloques afectan los territorios del Pueblo Kichwa de Sarayaku, la Nacionalidad Kichwa, la Nación Sapara, la Nacionalidad Achuar, la Nación Shuar y la Nacionalidad Shiwiar. Frente a lo cual las organizaciones indígenas han hecho público su rechazo en los siguientes pronunciamientos: “Respuesta al comunicado emitido por la Secretaría de Hidrocarburos el 01 de junio del 2015” ([Anexo 2](#)), “Carta abierta al Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos, Ministro de Hidrocarburos y Presidente Ejecutivo de Andes Petroleum Ecuador LRTD” ([Anexo 3](#)).
7. En agosto del 2013, en el informe realizado por los Ministerios del Ambiente y de Justicia sobre la situación de los pueblos en aislamiento para determinar la viabilidad de la

---

<sup>3</sup> Ver: Pronunciamiento de la CONFENIAE ante el Decreto 1247. Disponible en: [http://issuu.com/fundacionpachamama/docs/pronunciamiento\\_confeniae/1?e=2694195/3623596](http://issuu.com/fundacionpachamama/docs/pronunciamiento_confeniae/1?e=2694195/3623596)

<sup>4</sup> Resumen Ejecutivo – Consulta Previa en versión digital está disponible en: [http://www.she.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/resumen\\_ejecutivo\\_consulta\\_previa.pdf](http://www.she.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/resumen_ejecutivo_consulta_previa.pdf)

<sup>5</sup> Para un mayor detalle en el análisis de los resultados de la consulta realizada por la SHE revisar: Consulta Previa en la Décimo Primera Ronda Petrolera ¿Masiva participación ciudadana? Disponible en: [https://issuu.com/fundacionpachamama/docs/resumen\\_consulte\\_previa](https://issuu.com/fundacionpachamama/docs/resumen_consulte_previa)

<sup>6</sup> Revisar: Ecuador firma contrato de prestación de servicios en bloques 79 y 83. Disponible en: <http://www.hidrocarburos.gob.ec/ecuador-firma-contrato-de-prestacion-de-servicios-en-bloques-79-y-83/>

explotación petrolera en los bloques 31 y el ITT, se presenta el “Mapa de Distribución de Pueblos Indígenas Aislados” donde se identifican a tres de estos grupos. Sobreponiendo esta información oficial sobre la información cartográfica del territorio Sapara y los bloques de la Ronda Suroriente, el denominado “Grupo Chuyiyaku” estaría desplazándose al interior del territorio Sapara y del Bloque 83 ([Anexo 4](#)). Por lo tanto, la licitación y firma del contacto con Andes Petroleum por el Bloque 83 sería inconstitucional al vulnerar lo dictaminado en la Constitución del Ecuador, en su artículo 57, numeral 21, en el cual se prohíbe todo tipo de actividad extractiva en los territorios de pueblos en aislamiento voluntario.

### **La afectación a la libertad de asociación de los pueblos indígenas**

**Tratados relacionados:** PIDCP (Arts. 1, 22, 25), Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Arts. 3, 4, 5, 18, 19), Convenio 169 de la OIT (Art. 6, 7, 8).

**Recomendaciones del Grupo de Trabajo:** 135.37, 135.57, 135.39 y 135.44

### **Situación del marco legislativo existente para el registro y reconocimiento de las asociaciones indígenas y sus directivas**

8. El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE) fue creado en 1998<sup>7</sup>. Nueve años más tarde, se expidió la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, en la cual, se reconoció al CODENPE como la entidad técnica y especializada en el desarrollo de los pueblos indígenas, y que tiene como misión definir políticas públicas para la mejora de sus condiciones.<sup>8</sup> La autonomía de este organismo se reflejaba en su conformación, ya que sus organismos directivos estaban integrados por representantes de todos los pueblos y nacionalidades de las diferentes regiones del país.<sup>9</sup> Además, el CODENPE tenía a su cargo el registro y legalización de los estatutos, directivas y consejos de gobierno de los pueblos y nacionalidades.<sup>10</sup> Sin embargo, al derogarse la mencionada Ley de Instituciones de los Pueblos Indígenas, fue derogada tal

---

<sup>7</sup> Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998.

<sup>8</sup> Art. 2 de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre del 2007.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Art. 3, literal k) de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre del 2007.

atribución para el CODENPE.<sup>11</sup> Así, esta competencia fue transferida a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política (SNGP), que es una cartera de Estado del Ejecutivo<sup>12</sup>.

9. En este contexto, no existe una normativa específica que regule el proceso de inscripción. Sin embargo, en vista de que se trata de organizaciones sociales, las normas aplicables serían el Decreto 16 y su reforma, el Decreto 739, los cuales han sido seriamente cuestionados por sus disposiciones restrictivas a la libertad de asociación.
10. Adicionalmente, cabe señalar que estas reformas debían ser consultadas directamente a los pueblos indígenas, ya que, era una medida legislativa que les afectaba directamente en sus intereses. Por lo tanto, ha existido un claro irrespeto de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT (Art. 6, #1, lit. a), la Declaración de ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 19), y la propia Constitución del Ecuador (Art. 57, #17).

### **Contexto de movilizaciones indígenas y división de las organizaciones**

11. El contexto de divisiones de las diferentes nacionalidades responde al contexto de movilizaciones sociales que ha existido a nivel nacional. Una de ellas, el “Levantamiento Indígena y de los Pueblos” convocado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (en adelante, CONAIE), llevó a que varias organizaciones reclamen por lo siguiente: a) el archivo de un proyecto de enmiendas constitucionales que permiten la reelección indefinida; b) la derogación de la Ley de Aguas; c) el archivo de un proyecto normativo sobre la propiedad de la tierra; d) el restablecimiento del sistema de "educación intercultural bilingüe"; e) el libre ingreso a las universidades; f) poner fin a los proyectos de minería a gran escala y g) la derogación de normativa que afecta al sector laboral.
12. Debido al roce con el proyecto oficial, esto ha causado que algunas nacionalidades indígenas se separen del régimen actual. Esto trajo como consecuencia que el gobierno apure una nueva estrategia por restablecer vínculos y limpiar su imagen a nivel nacional e internacional, buscando apoyo por parte de determinadas organizaciones con el establecimiento de nuevos liderazgos, sin importar que estos sean ilegítimos, pero que sean funcionales y apoyen incondicionalmente la actual gestión gubernamental.

### **Casos en concretos**

---

<sup>11</sup> Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial No. 283 (Segundo Suplemento) del 7 de julio del 2014.

<sup>12</sup> Decreto Ejecutivo No. 691, publicado en el Registro Oficial No. 522 (Segundo Suplemento) del 15 de junio del 2015.

13. Si bien aquí se nombran dos casos, estos son ejemplificativos de la situación que también viven la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE), el Movimiento Indígena y Campesino de Tungurahua (MIT), la Nacionalidad Shiwiar, entre otras.
14. **Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE).**- En el XII Congreso de abril del 2012, con la presencia de 382 asistentes inscritos se eligió por consenso a Franco Viteri como Presidente. En el XIV Congreso, se lo reeligió. Sin embargo, en septiembre del 2015, mediante una Asamblea Extraordinaria, se eligió a un nuevo Consejo de Gobierno, presidido por Felipe Unkuch Tsemkush Chamik, quien ha sido partidario del régimen oficialista. Cabe señalar que, entre otras irregularidades, este último Consejo no contó con el número estatutario para ser aprobado, además de que mediante la figura de tal Asamblea no era posible elegir a nuevas autoridades. La SNGP legaliza y registra este último ilegítimo acto.
15. Asimismo, a inicios de septiembre del 2016 se realiza el XV Congreso Ordinario, en el cual se eligieron nuevas autoridades, quienes después de la respectiva solicitud de legalización a la SNGP aún se espera respuesta.
16. Cabe mencionar que, el 28 de septiembre del 2016, la sede de la CONFENIAE fue tomada por varios miembros de la Policía Nacional, quienes ingresaron sin ningún tipo de autorización de los líderes indígenas, ni de autoridad competente,<sup>13</sup> lo cual se muestra como un claro amedrentamiento en contra de la organización.
17. **Nacionalidad Sápara (NASE).**- Desde el año 2009, fue electo un Consejo de Gobierno. Bacilio Mucushigua, quien era Vicepresidente, subió como Presidente en el año 2012. A pesar de que la NASE emitió varias resoluciones en contra de la política petrolera, Mucushigua permitió el ingreso a su territorio de instituciones estatales a cargo de la licitación petrolera. Además, se verificó que él había firmado como representante de la NASE, 4 convenios de inversión sobre la licitación, de lo cual nunca tuvieron conocimiento sus comunidades de base. Con comunidades que estaban a favor de la actividad petrolera, se realizó una Asamblea en enero del 2013 que lo ratificó como Presidente. Sin embargo, un mes después, se realizó otra Asamblea que ratificó su destitución, por lo que fue elegido Kléver Ruiz. Debido al abandono de este último, después del Congreso del 2015, el nuevo Consejo de Gobierno presidido por Bartolo Alejandro Ushigua Santi no ha podido legalizar su designación ante la SNGP.

---

<sup>13</sup>El Comercio. "Dirigentes de la CONFENIAE alertan sobre presencia policial en su sede en Pastaza", 28 de septiembre del 2016. Link: <http://www.elcomercio.com/actualidad/dirigentes-confeniae-alerta-policias-pastaza.html>

18. Se evidencia el patrón del Estado de legalizar directivas presididas por dirigentes que son afines al régimen oficialista, mientras que, en casos donde se sabe que se han elegido a dirigentes opositores, existe una negativa. Además, estos procesos de elección han conllevado el irrespeto de normas estatutarias y consuetudinarias.
19. En este sentido, se evidencia una violación al Art. 1 del PIDCP. La autodeterminación implica la capacidad de elección de la condición política mientras que el Estado ecuatoriano desconoce autoridades legítimamente elegidas, y decide inscribir únicamente a aquellas que son afines al régimen, que no representan, ni velan por los intereses de las nacionalidades. De igual forma, se configura una violación al Art. 25, ya que, las decisiones políticas legítimamente tomadas no son respetadas, lo cual conlleva que se coarte la participación de las comunidades.
20. Asimismo, existe una vulneración al derecho de libertad de asociación del Art. 22. Debido a esta práctica, el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a fundar organizaciones que velen por sus intereses políticos se ve irrespetado. Sus autoridades legítimamente elegidas son desconocidas o se les coloca trabas para su inscripción.
21. Entonces, resulta claro visibilizar que el Estado del Ecuador no está cumpliendo con las recomendaciones de los puntos 135.37, 135.57, 135.39 y 135.44 del último Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU) respecto del Ecuador ya que no se ha respetado el derecho a la asociación, no se ha realizado consulta previa a las comunidades sobre las reformas legislativas y tampoco se ha permitido que las organizaciones operen sin hostigamientos o presiones.

### **Caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri y Taromenane**

**Tratados relacionados:** PIDCP (Art. 6, 7), Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Arts. 3, 4, 5, 7, 8, 10), Convenio 169 de la OIT (Art. 4, 5, 14).

**Recomendaciones del Grupo de Trabajo:** 135.57 y 135.61

22. Los Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri y Taromenane (en adelante PIA) habitan en el Parque Nacional Yasuní en la Amazonía ecuatoriana, declarado como patrimonio natural y cultural de la humanidad por la UNESCO<sup>14 15</sup>. Los Tagaeri y Taromenane se

---

<sup>14</sup> Yomar Álvarez, Iniciativa Yasuní-ITT, un instrumento más de la contradicción estatal: Un Estudio de la Política de Conservación desde la Agenda Pública, (Tesis de Maestría), FLACSO: 2012, p. 3, <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/4297/1/TFLACSO-2012YDAM.pdf>.

<sup>15</sup> Alberto Acosta, La maldición de la abundancia, CEP & Abya-Yala: 2009, p. 190, <http://www.extractivismo.com/documentos/AcostaMaldicionAbundancia09.pdf>.

encuentran emparentados con el pueblo indígena waorani que está en reciente contacto<sup>16</sup> Actualmente la población en aislamiento, se encuentra asentada en la zona denominada como Zona Intangible Tagaeri-Taromenani (en adelante ZITT) y en el Parque Nacional Yasuní. Los límites de diferentes bloques petroleros, el 14, 16, 17, 25, 26, 30, 32, 33,34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, Campo Armadillo, Campo Tiwino y Campo Cononaco se encuentran dentro de una parte del territorio de los grupos aislados.<sup>17</sup>

23. El territorio de los PIA tiene varias fuentes de presión. La principal viene de la actividad petrolera, cuyas necesidades operativas provocan la creación de carreteras que, a su vez impulsan la colonización de las áreas protegidas, actividades ilegales como la tala de árboles silvestres y la contaminación ambiental.
24. El 2 de febrero de 1999 el territorio de los PIA mediante Decreto N. 552 publicado en el Registro Oficial Suplemento N. 121, fue declarado como Zona Intangible (en adelante ZI), con una extensión aproximada de 700.000 hectáreas en donde se vedó toda actividad extractiva. Los límites actuales de la ZI no reconocen los derechos de los PIA en zonas de alto conflicto como el campo Armadillo, Los Reyes y el Sur del Bloque 16. Por otra parte, el Estado ha mostrado un discurso cambiante. Entre los años 2007 y 2013 reconoció de manera pública la presencia de los PIA en el campo Armadillo, Bloque 16, Bloque 31 y Bloque 43.<sup>18</sup> Sin embargo, en agosto del 2013 el Ejecutivo solicitó a la Asamblea Nacional autorización para explotar petróleo en los bloques petroleros 31 y 43 (ITT). Para ello se alteraron mapas y se borró a los PIA de los bloques 16, 31, 43 y campo Armadillo.
25. El 23 de mayo de 2003, nueve personas Waorani, armadas con dos escopetas calibre 16, dos carabinas, una pistola y lanzas, pasaron por las cabañas de la empresa Kempery Tours, en el puerto dijeron “vamos a matar a los tagaeri”.<sup>19</sup> El 24 de mayo de 2003 encontraron una casa en donde fueron halladas asesinadas aproximadamente 21 personas.<sup>20</sup> Para muestra de las muertes, y como señal de ser el más fuerte, cortaron la cabeza de uno de los Taromenane y la exhibieron en el pueblo.<sup>21</sup>
26. El 26 de abril 2006, aproximadamente 30 personas Tagaeri-Taromenane fueron baleados por madereros, muertes que no fueron investigadas ni registradas.

---

<sup>16</sup> Juan Carlos Franco, Territorio Waorani..., p. 145.

<sup>17</sup> CICAME (2009). *Otra historia de violencia y desorden. Lanzas y muerte en Los Reyes*. Quito: CICAME, p. 38; Aguirre, Milagros (2010). *La selva de papel. ITT, políticas, leyes y decretos a favor de los aislados*. Quito: CICAME y Fundación Labaka, p. 47.

<sup>18</sup> Lo que hicieron diversos funcionarios mientras promovían la iniciativa Yasuni-ITT para dejar en el subsuelo las reservas de petróleo del Bloque 43 (ITT). Igualmente se puede comprobar este hecho hasta abril del 2013 en diversos documentos presentados ante la CIDH.

<sup>19</sup> Cabodevilla, Miguel Angel (2009, 3ra Ed.). *El Exterminio de los pueblos ocultos*. Quito: CICAME, p.26.

<sup>20</sup> Cabodevilla, Miguel Angel (2009, 3ra Ed.). *El Exterminio de los pueblos ocultos*. Quito: CICAME, p.26.

<sup>21</sup> Cabodevilla, Miguel Angel (2009, 3ra Ed.). *El Exterminio de los pueblos ocultos*. Quito: CICAME, p.26.



27. El 10 de mayo de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenani, las cuales fueron solicitadas por ciudadanos ecuatorianos preocupados por su situación, en especial ante noticias de una nueva masacre.
28. El 20 de septiembre de 2006, mediante Memorando N. 373-IAH-DINAPA-2006, el Director Nacional de Protección Ambiental, Manuel Muñoz, se dirige al despacho ministerial del Ministerio de Energía y Minas y afirma que la zona intangible **“afecta de una manera directa a los dos bloques operados por Andes Petroleum Corporation (...)** lo que representa la imposibilidad del aprovechamiento de ese yacimiento y el consiguiente perjuicio al estado” por lo que **“se sugiere modificar los límites de la Zona intangible”**. El 5 de marzo de 2008 murió lanceado por los PIA un maderero colono, Luis Castellanos, cerca del bloque petrolero conocido como Armadillo, que trabajaba en colaboración de Wane Cawiya, jefe wao de la comunidad Ñoñoeno.<sup>22</sup>
29. El 28 de septiembre de 2008 entra en vigencia la nueva Constitución que reconoce derechos a los pueblos indígenas en general y derechos específicos de los PIA. El Art. 57, expresamente reconoce que “el territorio de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva”.
30. El 5 de marzo de 2013, en el poblado wao de Yarentaro, dentro del bloque petrolero administrado y explotado por la empresa Repsol, Ompure y Buganey, dos ancianos waorani murieron lanceados por parte de un grupo de Taromenane.<sup>23</sup> Una de las hipótesis fue por el pedido que hicieron los PIA para detener el avance en su territorio, lo cual no pudieron cumplir los waorani<sup>24</sup>. Otra hipótesis, planteada por el mismo Fiscal General, fue una reacción ante la muerte de algunos Taromenane por parte de una aeronave que lanzó comida envenenada.<sup>25</sup> El 30 de marzo de 2013, aproximadamente a las 16h00, el grupo de Waoranis encontró una vivienda habitada de PIA, la cercaron, la asaltaron y mataron a aproximadamente 30 personas, llevándose además a dos niñas.<sup>26</sup>
31. El 23 de agosto de 2013, el Presidente a la Asamblea Nacional declaró de interés nacional la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní. El 4 de octubre de 2013, la Asamblea Nacional resolvió declarar de interés nacional la explotación petrolera del Yasuní. Pese a la exclusión de la zona intangible en la

---

<sup>22</sup> Cabodevilla, Miguel Angel y Milagros Aguirre (2013). *Una tragedia ocultada*. Quito: CICAME. p. 44.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ver <https://www.youtube.com/watch?v=qcYpj9cOrI8>

<sup>25</sup> Cabodevilla, Miguel Angel y Milagros Aguirre (2013). *Una tragedia ocultada*. Quito: CICAME. p. 62.

<sup>26</sup> Cabodevilla, Miguel Angel y Milagros Aguirre (2013). *Una tragedia ocultada*. Quito: CICAME. p. 101.

declaratoria de la Asamblea, el cambio realizado por el Ministerio de Justicia permitió la invisibilización del grupo de PIA denominado Grupo Nashiño, del cual se tiene registros de presencia histórica y que se ubican dentro de la zona de explotación petrolera. Esto implica mayor presión sobre los territorios de los PIA, por ende el peligro de posibles hechos de violencia como los señalados anteriormente.

32. El 25 de enero de 2016 un nuevo ataque, presumiblemente de los pueblos en aislamiento, cobró la vida de Caiga Lincaye Baihua y provocó heridas a su compañera Tweñeme, ambos miembros de la nacionalidad waorani. Hasta el momento no se conocen esfuerzos del estado para evitar una nueva masacre.
33. Ninguna de las masacres descritas, así como las denuncias por tala ilegal, han sido investigadas y sancionadas. Se están realizando las obras accesorias a la explotación de crudo dentro del territorio de los PIA, como carreteras y obra pública. Además de las violaciones a los derechos humanos de los Pueblos en Aislamiento Tagaerí y Taromenane antes descritas, estos pueblos se encuentran bajo amenaza. A menos que el Estado tome el principio de precaución como eje rector de la política para la protección de los PIA y se abandonan las consideraciones económicas por sobre la vida de estos pueblos, estarían condenados

### **Preguntas al Estado**

34. Se solicita que al Estado de Ecuador se le formulen las siguientes preguntas
  - 34.1. ¿Por qué el Estado ecuatoriano no cumplió con la “consulta pre legislativa” contemplada en la Constitución de la República del Ecuador (Artículo 57, numeral 17) para emitir el Decreto 1247 cuando este cuerpo jurídico claramente regula un derecho colectivo de vital importancia para los pueblos indígenas como lo es el derecho a la consulta previa, libre e informada?
  - 34.2. ¿Por qué el Estado ecuatoriano no cumple la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Sarayaku vs. Ecuador que exige al Estado que cualquier medida que busque regular el derecho a la consulta previa, libre e informada asegure la participación de las propias comunidades indígenas?
  - 34.3. ¿Cuáles son los criterios legales que usa el Estado para la inscripción de ciertas directivas indígenas y el desconocimiento de otras?
  - 34.4. ¿Cuáles son las garantías normativas y de política pública existentes para velar por el respeto de la toma de decisiones políticas de los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación?

- 34.5. ¿Cuáles son las investigaciones iniciadas respecto a la matanza de personas indígenas de los pueblos Tagaeri y Taromenane y qué medidas se han tomado para evitar la repetición de estos hechos?
- 34.6. ¿Qué medidas se han tomado para proteger y garantizar el derecho a la propiedad ancestral de los pueblos Tagaeri y Taromenane y para evitar interferencias de terceros y del propio Estado?

### **Recomendaciones al Estado**

35. Se solicita que se formulen las siguientes recomendaciones al Estado:

- 35.1. El Estado debe derogar el Decreto 1247 y realizar con la participación de las comunidades y pueblos indígenas, a través sus organizaciones representativas, un cuerpo normativo que regule el derecho a la consulta previa, libre e informada en cumplimiento estricto de los estándares internacionales.
- 35.2. Debido a que el proceso de consulta previa realizado para la licitación de los bloques de la Ronda Suroriente no cumplió con los estándares internacionales, el Estado debe anular las concesiones otorgadas para los bloques 28, 74, 75, 79 y 83 y abstenerse de promover nuevas licitaciones hasta no cumplir adecuadamente con los estándares del derecho a la consulta previa, libre e informada.
- 35.3. Recomendar al Estado que la competencia sobre legalización y registro de las nacionalidades y sus respectivas directivas radique en un órgano independiente a una Secretaría o Ministerio del Ejecutivo, y que tome en cuenta los principios internacionales sobre participación y representación de los pueblos indígenas.
- 35.4. Exhortar al Estado que se abstenga de interferir en la toma de decisiones sobre autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianas para que sus organizaciones funcionen libres de presiones.
- 35.5. Recomendar al Estado que toda muerte violenta debe ser investigada para la determinación de responsables y su posterior juzgamiento y sanción, especialmente con el fin de precautelar y asegurar la existencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
- 35.6. El Estado debe tomar medidas efectivas para garantizar el derecho a la propiedad y al territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, y abstenerse de realizar actividades extractivas que interfieran con el goce de este derecho y pongan en peligro la subsistencia de estos pueblos.